

puerta trasera de la mercantil encontrando allí al referido ciudadano marroquí quien a preguntas de la misma le manifestó ser el guarda de la nave, así como llevar a cabo su labor desde las 18 h. a las 6 h. abriendo y cerrando a las 13:00 h. y 15:00 h. la puerta principal de la nave para la recogida de material y vivir con su familia en una dependencia habilitada como vivienda situada dentro del recinto de la nave desde hacía doce años, todo ello careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España. (documental consistente en el acta de infracción).

El horario de trabajo de la empresa es de 8 a 13 h. y de 15 a 18 h. constando que en fecha 15 de febrero de 2008 sobre las 21:30 h. la misma funcionaria efectuó visita de inspección al mismo centro de trabajo, constatando también en dicha ocasión la presencia en dicho centro de D. Mohamed Ziane. (interrogatorio de la demandada y documental consistente en el acta de infracción).

D. Mohamed Ziane posee llaves de la puerta peatonal trasera por la que se accede al recinto propiedad de la mercantil "Hierros Morata S.L.", vive junto con su familia en una dependencia habilitada como vivienda dentro del recinto de la nave propiedad de la demandada, habiéndose solicitado por ésta en dos ocasiones permiso de trabajo para el mismo. (hechos reconocidos por el representante legal de la demandada).

SEGUNDO.- La mercantil Hierros Morata S.L. tiene contratado desde el año 2001 el servicio de seguridad (Instalación y mantenimiento L de sistemas de seguridad y explotación de sistemas de alarmas, conexión y asistencia) con la empresa Eulen Seguridad S.A. (documental aportada por la demandada).

TERCERO.- En fecha 3 de noviembre de 2008 se levantó acta de infracción n.º 1522008000023892 en la que se propone la imposición de la sanción de pago de 6.001 euros por infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

CUARTO.- Contra dicha resolución la empresa sancionada formuló escrito de alegaciones de fecha 2 de diciembre de 2008 ante el órgano sancionador, informándose en fecha 15 de enero de 2009 en el

sentido de proceder la confirmación del acta de infracción referida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruída mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuída a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 - RJ1991,7578-, 12 de enero -RJ 1996,155-, y 6 de mayo de 1996 -RJ 1996,4107-).

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de